

Expediente: **2222/16**

Carátula: **NARANJO JUAN CARLOS C/ TORRES GUSTAVO ARIEL Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **12/05/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20235175747 - PREVENCIÓN ART S.A., -DEMANDADO

90000000000 - TORRES, GUSTAVO ARIEL-DEMANDADO

20161324346 - LA MARTINA SERVICIOS AGRICOLAS S.R.L., -DEMANDADO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23166854164 - NARANJO, JUAN CARLOS-ACTOR

20131898240 - RACEDO, GUILLERMO GOTARDO-PERITO CONTADOR

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 2222/16



H103034414337

**JUICIO: NARANJO JUAN CARLOS c/ TORRES GUSTAVO ARIEL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2222/16.**

San Miguel de Tucumán, 11 de mayo de 2023.

**REFERENCIA:** Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Naranjo Juan Carlos C/ Torres Gustavo Ariel Y Otros S/ Cobro De Pesos”, Expte. N°2222/16, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nominación.

### ANTECEDENTES

1. En 27/12/2016 se presentó la letrada María Rosa Torasso (MP 3262), en representación del actor Juan Carlos Naranjo, DNI 23.312.493, con domicilio en Ruta n° 304, Km. 19, El Chañar, Departamento Burruyacu, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó en 31/03/2017.

En tal carácter, promovió demanda en contra de Prevención ART SA, Gustavo Ariel Torres y La Martina Servicios Agrícolas SRL, por el cobro de la suma de \$967.904,76, más intereses y costas, por el concepto de diferencias en la liquidación del siniestro laboral que sufrió el accionante.

Señaló que en la liquidación de la prestación dineraria las partes omitieron la aplicación del índice RIPTÉ del art. 17 inc. 6 de la Ley 26773, y que no se computó su salario real.

Relató que el trabajador Naranjo trabajó como cosechero en una finca de peras ubicada en General Roca, Provincia de Río Negro, de propiedad de La Martina Servicios Agrícolas SRL, y que fue contratado por el demandado Gustavo Ariel Torres.

Expuso que en 01/02/2013 el actor Naranjo, mientras cumplía funciones como cosechador de peras, cayó desde una escalera al suelo. En su caída, explicó, sufrió un golpe contra una rama del árbol que le provocó una herida sangrante en el ojo derecho. Indicó que, al momento del accidente, contaba con una antigüedad de cuatro días para con su empleador.

Reconoció que la demandada Prevención ART SA asumió el siniestro y le brindó las prestaciones médicas correspondientes.

Luego, expuso que interpuso denuncia ante la Comisión Médica N° 1 de Tucumán, expediente n° 001-L-03566/14, a los fines de determinar la incapacidad ante su lesión grave de tipo permanente. Señaló que la comisión determinó en 11/02/2015 una ILPPD (incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva) del 44,50%.

Reconoció que percibió por parte de la aseguradora la suma de \$197.382,42 en concepto de prestación dineraria de conformidad con el art. 14, inc. 2, apartado a de la LRT, y el art. 3 Decreto 1694/09 (piso mínimo).

Denunció que la demandada omitió aplicar al caso el real sueldo que correspondía al trabajador al momento de producirse el siniestro. En particular, manifestó que fue considerado como un operario no registrado, cuando en realidad tenía un sueldo pactado por la suma de \$7.830,20.

En base a ello, practicó planilla de liquidación, de la que surge que el trabajador debió percibir la suma de \$437.904,79 con más la actualización del índice RIPTE.

Argumentó que la percepción por parte del accionante de las sumas otorgadas por la aseguradora no implicó la convalidación del acto lesivo, pues su reclamo encuentra fundamento en derechos laboral de carácter irrenunciable.

Reclamó como diferencias de indemnización la suma de \$240.522,37, en concepto de "daño moral" el monto de \$450.000, y como actualización del índice RIPTE la cantidad de \$277.382,42.

Fundó su derecho, citó jurisprudencia y solicitó el progreso de la demanda, con intereses, gastos y costas.

En 31/03/2017 acompañó documentación, descripta en nota actuarial de hoja 90.

2. Corrido el traslado de la demanda, en 25/07/2017 se apersonó el letrado Jorge Conrado Martínez (MP 4763), en representación de Prevención ART SA, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto. Contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas.

Efectuó una negativa respecto a los hechos expuestos en la demanda.

Desconoció genéricamente la documentación adjuntada por el actor, aunque reconoció las actuaciones efectuadas ante la Comisión Médica y el pago efectuado por la aseguradora, incluyendo la copia de cheque y convenio.

Defendió la constitucionalidad de la LRT 24557, en base a un supuesto planteo de la parte actora.

Reconoció que Prevención ART SA suscribió un contrato de afiliación con la empleadora del actor Naranjo por los riesgos de accidente de trabajo.

Asimismo, reconoció que la aseguradora recibió la denuncia del accidente de trabajo del accionante en 01/02/2013, y que le brindó prestaciones médicas hasta el otorgamiento del alta médica en 01/10/2014.

De manera coincidente a lo expuesto en la demanda, señaló que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó en 11/02/2015, en el expte. n° 001-L-03566/14, una ILPPD del 44,50%, por la cual se liquidó y abonó al trabajador la suma de \$197.382,45.

Argumentó que resulta de aplicación al caso la teoría de los actos propios, por cuanto el actor consintió las actuaciones efectuadas bajo el régimen de la LRT.

Solicitó la aplicación de *plus petitium* ante el reclamo del accionante.

Impugnó la liquidación de rubros de la demanda, ante la falta de fundamentos y parámetros para reclamar las sumas consignadas.

Planteó la falta de legitimación pasiva de la aseguradora, con fundamento en que no puede asumir reclamos que excedan el marco de los casos contemplados en la LRT.

Fundó su derecho, hizo reserva del caso federal, y solicitó el rechazo de la demanda.

3. En 30/04/2019 se presentó el letrado Carlos Dip Fadel (MP 2890) en representación de la demandada La Martina Servicios Agrícolas SRL, conforme poder para juicios agregado en el mismo acto.

Efectuó una negativa de los hechos expuestos en la demanda.

Expuso que La Martina Servicios Agrícolas SRL es una empresa que se dedica a la provisión de personal y el desarrollo de servicios agrícolas a empresas del medio.

Manifestó que el actor Naranjo prestó servicios en fincas de esta provincia, que contrataron los servicios de la empresa demandada.

Negó que La Martina SRL haya prestado servicios en la provincia de Río Negro, que posea finca alguna allí, o que tenga relación con la cosecha de la pera.

Negó haber contratado a Gustavo Ariel Torres para la provisión de personal desde la provincia de Tucumán.

Alegó que la empresa no participó en modo alguno en los hechos expuestos en la demanda, negó haber contratado a la ART, desconoció cualquier actividad en la provincia de Río Negro, y sostuvo que el actor Naranjo no fue contratado en 2013.

En base a ello, interpuso defensa de fondo de falta de acción, por no ser titular de la relación jurídica sustancial. Atribuyó el hecho de que el actor dirigiera su demanda contra la empresa La Martina SRL a un error del trabajador, o a razones estratégicas de competencia territorial, para evitar litigar en la Provincia de Río Negro.

Finalmente, solicitó el progreso de su defensa de falta de acción, y el rechazo de la demanda en su contra.

4. La parte actora contestó el traslado de la defensa de la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL en 28/08/2019 (hojas 176/177).

Argumentó que, efectivamente, fue la empresa codemandada quien contrató a la aseguradora, y quien denunció el siniestro laboral.

5. Por decreto del 09/09/2019 (hoja 180) se tuvo por incontestada la demanda por parte del demandado Gustavo Ariel Torres.

En 28/06/2022 el Perito Médico Oficial Sebastián Area presentó su dictamen en el marco de la pericia previa del art. 70 del CPL. Concluyó que el actor Naranjo presenta secuelas como consecuencia del accidente laboral sufrido en 2013, que le generan una ILPPD del 48,20%, aplicando la Tabla de Evaluación de incapacidades de la LRT y factores de ponderación. Señaló como patología, en particular, la pérdida total de la agudeza visual del ojo derecho.

El representante de la aseguradora demandada formuló impugnaciones al dictamen médico en 25/07/2022. Como respuesta, el perito ratificó su dictamen en su totalidad.

En 05/09/2022 tuvo lugar la audiencia de conciliación del art. 69 del CPL, con la comparecencia personal del actor Naranjo y su letrada apoderada y del letrado apoderado de Prevención ART, y donde consta el fracaso de la misma ante la falta de propuestas y la incomparecencia de los codemandados.

En 03/03/2023 secretaría actuaría informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decreto del 14/03/2023 se tuvo por presentados los alegatos de los demandados La Martina Servicios Agrícolas SRL y Prevención ART SA, y por no presentado el alegato de la parte actora.

En 25/04/2023 la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la 1º nominación presentó su dictamen.

Finalmente, en 08/05/2023 pasó la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

#### **ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA**

Conforme los términos de la demanda y de su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: cobertura de Prevención ART al trabajador Naranjo en los términos de la LRT; accidente sufrido por el accionante en su lugar de trabajo en 01/02/2013; pago efectuado por la ART al trabajador como indemnización por ILPPD del 44.50%, determinada por la Comisión Médica n° 1 de Tucumán, por la suma de \$197.382,45.

La demandada Prevención ART SA, en su contestación, realizó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL, por lo tanto corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro - s/Cobros").

Propicio encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen de la LCT y de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24557 y su modificatoria Ley 26773).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 265 inc. 5 del CPCYC (suple.) son las siguientes: 1) inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773; 2) existencia de la relación laboral entre el actor Naranjo y los codemandados Gustavo Ariel Torres y La Martina Servicios Agrícolas SRL; defensa de falta de acción de La Martina SRL; 3) responsabilidad de Gustavo Ariel Torres; 4) diferencias en la liquidación del siniestro laboral que sufrió el accionante; responsabilidad de Prevención ART, defensa de falta de legitimación pasiva.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducentes para la resolución de la causa. Las pruebas no tratadas, las considero

inconducentes para esta resolución.

### **Primera Cuestión**

Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773.

Planteó la representante del actor, en su demanda, la inconstitucionalidad del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773, con fundamento en que establece la irretroactividad del mecanismo para actualizar las indemnizaciones dinerarias de la LRT, lo que violenta los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

La norma cuestionada determina: *“Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”*.

Ahora bien, el planteo parte de una premisa equivocada: que el infortunio laboral sufrido acaeció con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26773.

La norma citada fue publicada en el Boletín Oficial de la Nación en 26/10/2012, mientras que el accidente laboral del trabajador ocurrió en 01/02/2013.

Es decir, la Ley 26773 se encontraba vigente al momento de la PMI (primera manifestación invalidante del actor), por lo que sus disposiciones resultan de aplicación al caso, incluyendo los mecanismos de actualización allí contemplados.

Por tanto, la irretroactividad contemplada en el inc. 5 del art. 17 resulta de tratamiento abstracto, no afectando en modo alguno el marco normativo de resolución en la presente sentencia.

En consecuencia, compartiendo dictamen con la Sra. Agente Fiscal, corresponde rechazar, por abstracto, el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor Naranjo en contra del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773. Así lo declaro

### **Segunda Cuestión**

Existencia de la relación laboral entre el actor Naranjo y los codemandados Gustavo Ariel Torres y La Martina Servicios Agrícolas SRL; defensa de falta de acción de La Martina SRL.

1. La representante del actor formuló su demanda en contra de Prevención ART SA, Gustavo Ariel Torres y La Martina Servicios Agrícolas SRL, por las diferencias en la liquidación de la prestación dineraria debida al trabajador como consecuencia de su accidente laboral.

En particular, denunció que no se computó su salario real y que no se aplicó el índice RIPTE, conforme lo dispuesto por la Ley 26773 (art. 17 inc. 6).

Expuso que el actor Naranjo trabajaba como cosechero en una finca ubicada en General Roca, Provincia de Río Negro, de propiedad de la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL, y que contratado para ello por el codemandado Gustavo Ariel Torres.

La codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL, en su contestación de demanda, negó haber sido empleadora del actor durante el año 2013. Rechazó cualquier vinculación con el accidente del trabajador, negando actividad en la Provincia de Río Negro, y haber contratado a la ART interviniente.

En base a ello, formuló defensa de falta de acción. Atribuyó el hecho de que el actor dirigiera su demanda contra la empresa La Martina Servicios Agrícolas SRL a un error del trabajador, o a

razones estratégicas de competencia territorial, para evitar litigar en la Provincia de Río Negro.

El codemandado Gustavo Ariel Torres no contestó demanda, conforme consta en decreto del 09/09/2019.

2. Considero pertinente comenzar el análisis de los hechos controvertidos a partir de la determinación del empleador del trabajador Naranjo al momento en que se produjo el accidente laboral denunciado.

Para ello, corresponde analizar las pruebas pertinentes acompañadas y producidas en esta causa.

2.1. El actor acompañó como documentación un informe de ANSES correspondiente al período 01/2013 (hoja 8) en donde consta como empleador "Torres Gustavo Ariel" (CUIT 20259484732).

El mismo CUIT se encuentra consignado en el informe acompañado por la parte actora del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones de ANSES para el período 01 del 2013 (hoja 9).

De la carta documento acompañada a hoja 32 remitida por el trabajador Naranjo a Prevención ART SA en 16/10/2014, surge que el actor comunicó que su empleador, al momento del siniestro, era el "Sr. Torres Gustavo Ariel". También en la misiva del 14/11/2013 (hoja 34) declaró el actora que el siniestro del que resultó víctima ocurrió el 01/02/2013, "*trabajando bajo las órdenes y dependencia () de Torres Gustavo Ariel*".

2.2. En el cuaderno de pruebas A5, la AFIP informó el registro de empleadores del trabajador Naranjo, desde 1995 a 2022.

En el mismo consta que en el período 01/2013 el empleador fue Gustavo Ariel Torres (CUIT 20259484732).

Respecto a La Martina Servicios Agrícolas SRL surge del mismo informe que el actor Naranjo trabajó en relación de dependencia en períodos del año 2002, es decir, 11 años antes del accidente laboral denunciado.

2.3. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT), en el cuaderno de prueba A5, remitió los expedientes administrativos en lo que fue parte el actor Naranjo.

En el expediente n° 051149/13 sobre divergencia en la ILT (incapacidad laboral temporaria) por el siniestro acontecido en 01/02/2013, iniciado en 16/05/2013, consta como empleador Gustavo Ariel Torres. Las mismas constancias surgen del expediente n° 030681/14, iniciado en 27/02/2014.

Por su parte, el expediente n° 133961/14, que refiere a la misma contingencia del 01/02/2013, se denunció como empleador a la razón social "Agropecuaria Mundo Nuevo SA".

Finalmente, en el expte. n° 001-L-00695/14 de la Comisión Médica n° 01 de Tucumán, en el cual se dictaminó la incapacidad laboral del actor por el accidente del 01/02/2013, se consignó a Gustavo Ariel Torres como empleador.

2.4. En el cuaderno de pruebas C8, la SRT presentó informe de accidentes laborales del trabajador Naranjo. Respecto al siniestro del 01/02/2013 se consignó como empleador a Gustavo Ariel Torres.

3. Las pruebas analizadas permiten concluir que, al momento de sufrir el accidente laboral en 01/02/2013 que constituye la base de este proceso judicial, el trabajador Naranjo se encontraba prestando servicios bajo relación de dependencia de su empleador Gustavo Ariel Torres.

Por el contrario, no existe material probatorio alguno que permita vincular a la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL con los hechos ventilados en este proceso.

La única relación de la sociedad codemandada con el actor se retrotrae a 2002, como se expuso, once años antes del siniestro laboral.

En base a lo expuesto, no siendo titular de relación jurídica que sea objeto de debate en este proceso, corresponde admitir la defensa de falta de acción formulada por la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL, y rechazar la demanda entablada en su contra. Así lo declaro.

### **Tercera Cuestión**

Responsabilidad del empleador Gustavo Ariel Torres.

1. De acuerdo a lo resuelto anteriormente, se encuentra acreditada en este proceso la existencia de la relación laboral entre el actor Naranjo y el codemandado Torres, al momento de la ocurrencia del accidente laboral en 01/02/2013.

Asimismo, la aseguradora reconoció la existencia de un contrato de afiliación con el empleador del actor. Si bien omitió mencionarlo, de la prueba documental e informativa obrante en la causa, surge que en los expedientes tramitados ante la SRT se consignó a Gustavo Ariel Torres como empleador del trabajador accionante al momento del siniestro laboral.

Corresponde a continuación analizar la eventual responsabilidad que le cabe al empleador Torres, respecto al reclamo de diferencias indemnizatorias del actor, en el marco de la LRT.

Al respecto, de la interpretación de los arts. 26 y 28 de la LRT se desprende que las ART o aseguradoras autorizadas para actuar como tales, son las responsables directas del cumplimiento de las prestaciones en especie y en dinero impuestas por la misma ley, mientras que los empleadores quedan desplazados como obligados principales, respondiendo únicamente en los supuestos excepcionales expresamente previstos por dicha normativa, esto es, cuando están autoasegurados o han omitido la obligación legal de asegurarse de los riesgos derivados del trabajo mediante la afiliación o contrato con las ART (esta última situación es desalentada por la ley con las reglas de los apartados 2, 4 y 5 del artículo 27, LRT) .

De allí que -por regla- la relación entre la ART y el trabajador, en caso de infortunio laboral, es directa; es decir, hay una sustitución sustancial del sujeto obligado querido por la ley, reemplazando al empleador por la ART o aseguradora autorizada; salvo los casos de excepción antes mencionados, los cuales dado su carácter de tal, son de interpretación restrictiva (cfr. Cámara del Trabajo - Concepción - Sala 2, sentencia n° 169 del 22/12/2020).

En base a lo expuesto, la demandada Prevención ART SA era la aseguradora contratada por el empleador Gustavo Ariel Torres para cubrir los infortunios laborales que sufrieran sus trabajadores y la respectiva póliza se encontraba vigente al momento en que se produjo el infortunio laboral del trabajador Naranjo.

En consecuencia, en el marco de la LRT, el empleador codemandado Torres no es el obligado al pago de las prestaciones dinerarias reclamadas por el actor Naranjo.

2. Por otra parte, reclamó el actor el rubro "daño moral" en su demanda. Fundamentó su pedido en la afectación al principio de reparación plena consagrado en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional, y cuantificó el reclamo en la suma de \$450.000.

El concepto reclamado se trata de un rubro ajeno a la LRT, propio de la vía civil, por lo que amerita su propio análisis.

Ahora bien, para la procedencia del daño moral es necesario demostrar la existencia de una acción antijurídica, que se encuentre vinculada al daño sufrido por el trabajador.

En este sentido, la parte actora no fundamentó las razones por las cuales su empleador debía responder por “daño moral” por el accidente sufrido por el trabajador, que justifique el progreso de una indemnización adicional a la tarifada de la LRT.

Tampoco expuso en su demanda, ni acreditó en este proceso, la existencia de una actitud negligente de su empleador, o un incumplimiento al deber de seguridad del empleador para con sus empleados, según lo previsto en el art. 75 LCT, que guarde vinculación con el daño sufrido por el siniestro laboral.

Por lo expuesto, ante la falta de fundamentación y orfandad probatoria al respecto, considero que el empleador Gustavo Ariel Torres no resulta civilmente responsable por el rubro “daño moral” reclamado por el actor en su demanda. Así lo declaro.

#### **Cuarta Cuestión**

Diferencias en la liquidación del accidente laboral; responsabilidad de Prevención ART, defensa de falta de legitimación pasiva. Plus petición.

1.2. Expuso el actor en su demanda que en 01/02/2013, mientras cumplía tareas de cosechador en General Roca, Provincia de Río Negro, sufrió un accidente laboral al caer desde una escalera al suelo, que le provocó heridas en su ojo derecho.

Manifestó que la Comisión Médica n° 01 de Tucumán determinó una ILPPD del 44,50%, en expediente n° 001-L-03566/14.

Reconoció que percibió por parte de la aseguradora la suma de \$197.382,42 en concepto de prestación dineraria de conformidad con el art. 14, inc. 2, apartado a de la LRT, más el art. 3 Decreto 1694/09 (piso mínimo).

Como fundamento de su reclamo de diferencias, argumentó que la demandada no calculó el ingreso base mensual del actor (IBM) conforme a su real remuneración. Señaló en particular que el trabajador tenía un sueldo pactado de \$7.830,20, la cual surge del recibo de sueldo adjuntado, en donde por un período de cuatro días le fue abonada la suma de \$1.118,60.

Solicitó, además, la aplicación del índice RIPTE sobre la prestación dineraria debida, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 y 17.6 de la Ley 26773.

Reclamó como diferencias de indemnización la suma de \$240.522,37, en concepto de “daño moral” el monto de \$450.000, y como actualización del índice RIPTE la cantidad de \$277.382,42.

1.2. La aseguradora demandada, Prevención ART SA, en su contestación de demanda, reconoció la existencia de un contrato de afiliación con la empleadora del actor Naranjo.

Asimismo, reconoció que recibió la denuncia en 01/02/2013 del accidente sufrido por el trabajador, y que procedió a brindarle las prestaciones médicas pertinentes, hasta el alta médica del 01/10/2014.

En iguales términos a los expuestos en la demanda, señaló que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó una ILPPD del 44,50%, en base al cual la aseguradora liquidó la prestación dineraria y abonó al trabajador la suma de \$197.382,42.



Remarcó que en este proceso el actor no impugnó el dictamen respecto al porcentaje de incapacidad determinado.

Planteó su falta de legitimación pasiva, por exceder el reclamo del actor las obligaciones de la aseguradora en el marco de la LRT.

Solicitó la aplicación de la teoría de los actos propios, por haberse sometido el trabajador al procedimiento reglado por la LRT sin reserva ni impugnación alguna.

2. Preliminarmente, corresponde aclarar que las partes no controvierten el porcentaje de incapacidad determinado en la Comisión Médica, y que la demandada Prevención ART SA abonó al actor la suma de \$197.382,42. Sí controvierten respecto a la correcta liquidación de las prestaciones dinerarias debidas al trabajador.

Ante solicitud de la actora, se produjo la pericial médica previa del art. 70 del CPL, como también el dictamen pericial médico solicitado por el demandado en el cuaderno C9. Sin embargo, en su demanda, la representante de la actora no cuestionó el porcentaje de incapacidad determinado por la Comisión Médica de la SRT. Por tanto, estas pruebas resultan inconducentes para la resolución de esta cuestión.

En este sentido, no puede el juzgador apartarse de los términos en que quedó trabada la litis según los escritos constitutivos del proceso. De lo contrario, se infringiría el principio de congruencia, y los artículos 128 y 214 inciso 6 del CPCYC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo.

En consecuencia, llega firme al proceso el porcentaje de ILPPD del 44,50% determinado por la Comisión Médica n° 01 de Tucumán en el expediente n° 001-L-03566/14, dictamen del 11/02/2015, respecto al accidente laboral del actor acaecido en 01/02/2013 (copias a hojas 65/69).

3. A continuación, desarrollaré las pruebas producidas y pertinentes para la resolución de esta cuestión:

3.1. Acompañó la actora en su demanda copia de un recibo de haberes emitido por su empleador Gustavo Ariel Torres, CUIT 20-25948473-2 (hoja 73), correspondiente a la liquidación del período “febrero 2013”.

En el mismo, consta que se abonó al actor Juan Carlos Naranjo la suma de \$1.118,60 como rubro remunerativo por los “días trabajados”, que fueron cuantificados en “4 unidades”.

Asimismo, consta que el “jornal” del trabajador, en su tarea de “cosechador”, era de \$159,80 diarios.

Al respecto, el art. 58 del CPL establece que, en caso de falta de contestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario.

En este sentido, acreditado que entre el actor Naranjo y el codemandado Gustavo Ariel Torres existió una relación laboral entre los meses de enero y febrero de 2013, ante la incontestación de demanda por parte de este último, y no habiendo sido cuestionado en su autenticidad por la demandada Prevención ART SA de acuerdo a los parámetros del art. 88 del CPL, corresponde tener al recibo de haberes como auténtico.

3.2. El actor acompañó como documentación un informe de ANSES correspondiente al período 01/2013 (hoja 8) en donde consta como remuneración percibida de su empleador Gustavo Ariel Torres la suma total de \$660,78, mientras que como remuneración imponible se consignó el monto de \$597,63. Esta última suma se visualiza también en el informe del Sistema Integrado de

Jubilaciones y Pensiones de ANSES, como remuneración informada a la seguridad social, para el período 01 del 2013 (hoja 9).

3.3. A hojas 65/69 consta el dictamen de la Comisión Médica n° 001 de Tucumán del 11/02/2015, que estableció la ILPPD del actor Naranjo en 44,50%.

3.4. Adjuntó el actor copia de recibo (hoja 71) y de un cheque (hoja 72), los cuales documentan el pago efectuado al trabajador por la suma de \$197.382,95, en concepto de prestaciones dinerarias de la LRT por ILPPD del 44,50%,

En el recibo, suscripto por el accionante, se detalló que se le abonó el monto de \$164.485,35 por aplicación del piso mínimo del art. 3 Decreto 1694/09, más la suma de \$32.897,07 por adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño.

3.5. En el cuaderno de pruebas A5 AFIP informó sobre los empleadores del trabajador Naranjo desde 1995 a 2022, y las remuneraciones totales y aportes a la seguridad social declarados.

Para el período 01/2013, bajo el empleador Gustavo Ariel Torres, se consignó la suma de \$660,78 como remuneración total del accionante Naranjo.

En el siguiente período, 02/2013 no constan remuneraciones u aportes abonados al actor.

3.6. En el cuaderno de pruebas C8, la SRT remitió informe adjuntando el cálculo efectuado por el propio organismo de la prestación dineraria por incapacidad laboral del trabajador Naranjo, Juan Carlos, de fecha 26/02/2015.

En la planilla adjuntada se consignó como remuneraciones del actor informadas al SUSS (Sistema Único de la Seguridad Social), y sujetas a aportes, la suma de \$597,63 por seis días trabajados de enero 2013 y un día de febrero 2013 (para un total de siete días corridos trabajados).

En base a ello, determinó el Valor Mensual del Ingreso Base (VMIB) del actor en la suma de \$2.595,42. Para ello, dividió la suma total de las remuneraciones informadas sujetas a cotización (\$597,63) por la cantidad de días trabajados (7), para obtener la remuneración abonada diariamente al accionante (ingreso base); y luego, multiplicó esa suma por el factor 30,4, de conformidad con el art. 12 inc. 2 de la LRT, en su redacción vigente al momento de la liquidación.

Obtenido el VIBM de \$2.595,42, la fórmula del art. 14 inc. 2 ap. a de la LRT (en su redacción según Decreto N° 1278/2000) arrojó el resultado de \$102.021,70, como prestación dineraria debida al trabajador.

Como el monto resultante de la fórmula resulta inferior al piso mínimo establecido conforme a la Resolución n° 34/2013 del Ministerio de Trabajo de la Nación, correspondía aplicar este último, por lo que la SRT determinó que la prestación dineraria debida al trabajador Naranjo, en los términos del art. 14 inc. 2 apartado a de la LRT, ascendía a la suma de \$164.485,35 (piso mínimo equivalente a la suma de \$369.630 multiplicada por el porcentaje de incapacidad del 44.50%).

A ello, añadió la indemnización adicional de pago único del 20%, prevista en el art. 3 de la Ley 26773, por la suma de \$32.897,07.

Concluyó determinado que la suma total debida al trabajador Naranjo por la aseguradora Prevención ART ascendía a \$197.382,42.

4.1. Conforme a la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Espósito Dardo Luis vs Provincia ART s/Accidente" (07/06/2016), es la fecha del accidente de trabajo la que

constituye la fecha de la primera manifestación invalidante (PMI), y que es la normativa vigente a esa oportunidad la que debe aplicarse para determinar cualitativa y cuantitativamente las prestaciones dinerarias que corresponden al trabajador siniestrado por su incapacidad laboral permanente y definitiva.

Desde tal perspectiva de análisis, si consideramos que en el caso el accidente laboral padecido por el actor aconteció el 01/02/2013, la liquidación de la prestación del art. 14 inc. 2 ap. a debió efectuarse conforme la redacción vigente del art. 12 de la LRT al momento de la PMI, la cual disponía:

*“A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los DOCE (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a UN (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado” (art. 12 LRT según Decreto 1278/2000)”.*

De acuerdo a las pruebas obrantes en la presente causa, en particular los informes de ANSES y AFIP, y el informe de liquidación de la SRT, el IBM del actor Naranjo fue calculado según las remuneraciones informadas al sistema de seguridad social.

Esto implicó, en este caso particular, la aplicación del piso mínimo establecido por la Resolución n° 34/2013, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 26773, ya que significaba una suma mayor al trabajador que la resultante de la fórmula legal que consideraba como elemento al IBM del accionante.

En otras palabras, el IBM del actor en este caso particular no determinó la prestación debida, ya que el resultado de la ecuación que lo incorporaba como variable resultaba inferior al piso mínimo que ordenaba la Ley.

4.2. Ahora bien, el salario informado ante los organismos de control, y que determinó el IBM del trabajador, no se condice con el recibo de haberes adjuntado por el actor, cuya autenticidad se confirmó por aplicación de los arts. 58 y 88 del CPL.

De tal recibo, surge que se abonaron al actor sumas mayores a las informadas al SUSS. De acuerdo a la versión de la actora, el monto abonado de \$1.118,60 correspondió a un período de trabajo de cuatro días. En base a ello, calculó la suma de \$7.830,20 como remuneración mensual.

Sin embargo, observo que en el propio recibo se consignó como “jornal” la suma \$159,80. Esa cifra, para alcanzar el monto consignado como remuneración del actor, debió multiplicarse por siete unidades ( $159,80 \times 7 = 1118,60$ ).

Surge entonces implícito que el recibo de haberes contiene un error, pues debió consignar siete días de trabajo del actor, en lugar de los cuatro que efectivamente se plasmaron.

Ello, además, se condice con la fecha de ingreso consignada en el propio recibo del 26/01/2013, es decir, siete días antes del accidente laboral del 01/02/2013.

También la cantidad de siete días trabajados surge del informe de la SRT en el cuaderno C8, en donde se consignó seis días de enero, y uno del mes de febrero.

Resulta de aplicación al caso el principio de primacía de la realidad que rige en el fuero, por el que se otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias.

Por tanto, la suma consignada en el recibo de haberes del actor del período “febrero 2013”, corresponde a siete días trabajados por Naranjo, desde el 26/01/2013 al 01/02/2013.

4.3. La cuestión a continuación radica en determinar si las prestaciones dinerarias debidas al trabajador debieron liquidarse conforme a los montos consignados en su recibo de haberes.

Es decir, si debió calcularse el IBM del trabajador de acuerdo a lo efectivamente abonado por su empleador.

El resultado de la fórmula, en tal caso, sería superior al mínimo establecido en la Resolución n° 34/2013, y daría lugar a las diferencias de indemnización reclamadas en esta causa.

La resolución de esta cuestión debe orientarse a partir del principio protectorio que rige en el fuero del trabajo (art. 14 bis de la Constitución Nacional), que se manifiesta, entre otras formas, en la aplicación del derecho más favorable al trabajador (art. 9 de la LCT).

En este sentido, en el caso de que el empleador hubiera informado las verdaderas remuneraciones del trabajador a los organismos de la seguridad social, no caben dudas de que la indemnización debida por su incapacidad laboral hubiera sido mayor.

No puede hacerse cargar al actor con las consecuencias jurídicas del incumplimiento del empleador al respecto, pues ello violentaría la protección legal y supranacional de protección a los trabajadores.

Por lo tanto, las prestaciones dinerarias debidas al accionante Naranjo, en el marco de la LRT, debieron calcularse conforme a su real remuneración sujeta a aportes y contribuciones, en los términos del art. 12 vigente al momento de la PMI. Esto implica que el VIBM (valor ingreso mensual) del actor es superior al determinado por la ART, que consideró únicamente los montos denunciados ante los organismos de la seguridad social.

En otras palabras, la remuneración denunciada ante AFIP y ANSES es menor que la real del trabajador sujeta a aportes y contribuciones.

En la redacción vigente en 2013, el art. 12 de la LRT determinaba el ingreso base tomando como elemento *“la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”*. Ello no implica que efectivamente esas remuneraciones hayan sido informadas, omisión que precisamente se verificó en el caso.

Por lo expuesto, la demandada Prevención ART debió liquidar las prestaciones dinerarias debidas al trabajador (art. 14, inc. 2, ap. A de la LRT y prestación adicional del art. 3 de la ley 26773) considerando la real remuneración del actor, conforme su recibo de haberes de “febrero 2013”, con exclusión en el cálculo de las prestaciones de aquellos ingresos del trabajador sobre los que no exista cotización a la Seguridad Social.

En consecuencia, tiene derecho el trabajador Naranjo a percibir de la aseguradora las diferencias de indemnización reclamadas en su demanda de acuerdo a los parámetros expuestos precedentemente. Así lo declaro.

Corolario de lo expuesto, corresponde el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la aseguradora Prevención ART SA.

5. Por otra parte, solicitó la parte actora la actualización del índice RIPTE, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8 y 17.6 de la Ley 2677, y reclamó la suma de \$277.382,42.

En este marco, y en primer lugar, resulta aplicable la Ley 26773 (promulgada en 25/12/2012) al accidente del actor ocurrido en 01/02/2013. Precisamente, lo determinante en la especie es la fecha de la primera manifestación invalidante del actor, y ello aconteció el día en que sufrió el accidente, por lo tanto es a esa fecha y a la normativa vigente en ese período de tiempo que corresponde referir la liquidación de la indemnización.

Ahora bien, el citado fallo “Espósito” de la CSJN estableció no sólo la vigencia temporal de las actualizaciones por RIPTE previstas en la Ley 26773, sino también que ese índice se aplicaba solamente a los pisos mínimos, y no a los resultados de las fórmulas (considerando 8°).

*“La ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los ‘importes’ a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras”* (CSJN, “Espósito Dardo Luis vs Provincia ART s/Accidente”, sentencia del 07/06/2016).

Por lo tanto, el índice RIPTE incorporado a la normativa de riesgos del trabajo por la Ley 26773 se traduce en la actualización de los pisos mínimos determinados por el Decreto 1694/2009.

Por el contrario, no preveía actualización alguna de las prestaciones dinerarias desde la fecha de la PMI hasta la fecha de la liquidación. Esa actualización fue recién incorporada en la Ley 27348 (del año 2017) que reformó el art. 12 de la LRT (luego modificado por el Decreto 669/19), normativa que no resulta temporalmente aplicable a la presente cuestión.

En base a ello, el reclamo de la parte actora de “aplicación del índice RIPTE” no encuentra razón adecuada.

En primer lugar, porque la actualización del índice RIPTE según Ley 26773 refiere únicamente los pisos mínimos, y fue efectivamente aplicado por la demandada al liquidar la prestación dineraria de acuerdo a lo previsto en el art. 8 de la Ley 26773, y la Resolución n° 34/2013 del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Por otra parte, no reclamó el accionante, al menos explícitamente, la actualización de la indemnización debida con índice RIPTE desde la fecha de la PMI hasta la fecha de liquidación. Y aún en el supuesto de pueda inferirse de los términos de su demanda tal reclamo, el mismo no resulta atendible pues la normativa vigente al momento de los hechos controvertidos no establecía mecanismo de actualización entre estos dos puntos temporales.

Finalmente, y como se desarrolló en el punto anterior, el resultado de la fórmula del art. 14 inc. 2 ap. a de la LRT aplicable al presente caso, considerando la real remuneración del actor y el VIBM resultante, implica una suma mayor que los pisos mínimos de la Ley 26773 y la Resolución n° 34/2013. Por tanto, en la cuantificación de la liquidación debida al trabajador no tiene incidencia alguna el índice RIPTE.

En conclusión, no resulta atendible el reclamo de la actora respecto a la aplicación del índice RIPTE, por falta de fundamentación suficiente y por no resultar aplicable a las circunstancias particulares del caso.

6. Por último, el actor dirigió también el reclamo del rubro “daño moral” en su demanda con la aseguradora.

Las consideraciones efectuadas al analizar el rechazo del rubro respecto al empleador Torres resultan aplicables a la aseguradora demandada.

Es que la parte actora no fundamentó adecuadamente su reclamo, como tampoco produjo pruebas conducentes que permitan establecer un nexo de causalidad adecuado entre la conducta de la ART y los daños padecidos.

Al respecto de la responsabilidad civil de las aseguradoras, la CSJT ha sostenido que: *“a fin de determinar la responsabilidad de la ART debe en primer término verificarse si esta cumplió o no- con los deberes que le fueron impuestos legalmente y, constatado el incumplimiento, debe determinarse también en qué medida esas omisiones tuvieron intervención en la producción del daño sufrido por el dependiente”* (CSJT, "González Ricardo Rafael vs. La Caja ART S.A. y otro s/ Accidente de trabajo", sent. n° 97 del 20/2/2018).

En los términos en que fue interpuesta la demanda, no se identificó ningún incumplimiento u omisión concreta por parte de la ART demandada a los deberes legales que le han sido impuestos que guarde directa vinculación con el accidente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el rubro “daño moral” reclamado contra Prevención ART SA, con fundamento en el régimen de reparación del derecho civil.

7. Plus petición inexcusable: Planteó la parte demandada la sanción de plus petición inexcusable a la parte actora, por considerar que el monto reclamado resulta arbitrario y sin fundamentos.

El fin de esta institución (contemplada en el art. 65 del CPCYC) es que se apliquen las costas al actor que reclamó más de lo que correspondía. Sin embargo, en el presente caso se hace lugar parcialmente a la demanda, sin que la accionada haya admitido monto alguno de condena, por lo que no se cumplen los requisitos exigidos para su sanción.

Por tal motivo deviene improcedente el pedido de pluspetición y en consecuencia se rechaza el mismo. Así lo declaro.

**Intereses:** 1. Considero que los intereses incluidos en la condena respecto a las diferencias de indemnización a favor del acto Naranjo, deberán serán computados a partir de la fecha de notificación de la demanda, siguiendo por analogía los lineamientos de la doctrina legal de la CSJT, en la causa “Biza Omar Elio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -Popul ART-s/Amparo” (Sentencia n° 730 del 08/07/2015).

El monto abonado por Prevención ART SA, si bien insuficiente, respondió a la liquidación efectuada por la SRT en 26/02/2015, de acuerdo al informe remitido por el organismo en el cuaderno C8.

Cabe considerar además que fue el incumplimiento del empleador en denunciar la remuneración real del trabajador a los organismos de seguridad social lo que motivó la liquidación insuficiente de las prestaciones dinerarias debidas por el accidente laboral del trabajador Naranjo.

Por lo tanto, en las particulares circunstancias del caso, considero que no corresponde cargar a la demandada con los intereses de las diferencias de indemnización debidas al actor desde el momento de la liquidación o el pago, debido a que se basaron en las remuneraciones informadas al sistema de seguridad social y en el cálculo efectuado por la SRT, sin perjuicio de que en la presente sentencia se haya determinado que el mismo fue erróneo al no considerar el total de remuneraciones del trabajador.

2. atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s/ Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, del 23/09/2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia

N° 443, del 15/06/2004, propongo la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio económico actual, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario "Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios", del 20/04/2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: *"Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad"* ("Amaya, Osvaldo D. c/Boglioli, Mario" del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 -octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)".

La tasa pasiva del BCRA no cumple con los fines y propósitos resarcitorios de los intereses ya que no representa fielmente el incremento de las remuneraciones, determinando, como consecuencia, que el acreedor laboral (que es un sujeto de preferente tutela constitucional -art. 14 bis CN- y en los tratados sobre derechos humanos -art. 75.22 CN-) vea menguado su crédito, con claro conculcamiento de las garantías de igualdad ante la ley (art. 16 CN); de propiedad (art. 17 CN) y de indemnidad (art. 19). Por otra parte, el "quantum" de la tasa pasiva, que se venía aplicando hasta ahora en los tribunales locales, no sólo no logra realizar la justicia del caso sino que, como resultado, premia el incumplimiento como conducta social (Drucaroff Aguiar, Alejandro, "La modificación del plenario Uzal. Una cuestión esencial no resuelta", La Ley, 4/9/03).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo considero.

### **Planilla de Rubros e Intereses**

#### **A) Cálculo del IBM**

Siniestro 01/02/2013 Edad: 39 años

Sueldo sujeto a aportes s/ recibos SAC s/ recibos Total sueldo bruto

feb-16\$ 1.118,60\$ 1.118,60

**Sueldos Devengados\$ 1.118,60**

*Días trabajados en total*7

**Ingreso base mensual(sueldos devengados)/ 7 x 30,4\$ 4.857,92**

B) Indemnización por incapacidad permanente parcial (44,50%)

- Art. 14 2.a Ley 24.557 :  $53 \times \$ 4.857,92 \times 44,50\%$  (65/39)\$ **190.956,74**

vs. **Mínimo Res. 34-2013 SSS VS.**

\$ 369.630,00 x 44,5%\$ 164.485,35

C) Indemnización art. 3 Ley 26.773

\$ 190.956,74 x 20%\$ **38.191,35**

Total indemnizaciones \$ 229.148,09

menos abonado por ART s/ liquidación-\$ 197.382,42

Total diferencias de indemnización \$ 31.765,67

Tasa activa BNA desde 19/06/17 al 30/04/2023280,44%\$ 89.083,09

**Total condena en \$ al 30/04/2023\$ 120.848,76**

Demanda prospera por:Capital de condenax 1003,28%

Capital de demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda\$ 967.904,76

Tasa activa BNA desde 27/12/16 hasta el 30/04/23291,96%\$ 2.825.911,19

Total demanda actualizada en \$ al 30/04/2023\$ **3.793.815,95**

**Costas:** corresponde imponer las costas, en relación a Prevención ART SA, por el orden causado, por haber tenido la demandada ART razones probables para litigar (art. 61 inc. del CPCYC, de aplicación supletoria).

Considero que la demandada, en las particulares circunstancias del caso, litigó con razones fundadas, en base a que la liquidación de las indemnizaciones del actor, aunque insuficiente y errónea, se efectuó en base a lo dictaminado por la SRT y las remuneraciones del actor informadas a los organismos de seguridad social.

En relación a los demandados Gustavo Ariel Torres y La Martina Servicios Agrícolas SRL, el actor soportará la totalidad de las costas generadas por la codemandada, atento al rechazo de demanda por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCYC). Así lo declaro.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en la causa y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "b" de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda



actualizada, que según planilla precedente resulta al 30/04/2023 la suma de \$1.138.144,79.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Rosa Torasso (MP 3262), por su actuación en el doble carácter por el actor en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 10% de la base de regulación (10% + 55% / 3 x 2), que resulta la suma de \$117.608,02 (pesos ciento diecisiete mil seiscientos ocho con 02/100).

2) Al letrado Jorge Conrado Martínez (MP 4763), por su actuación en el doble carácter por la demandada Prevención ART SA en tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$158.771,20 (pesos ciento cincuenta y ocho mil setecientos setenta y uno con 20/100).

3) Al letrado Carlos Dip Fadel (MP 2890) por su actuación en el doble carácter por la demandada La Martina Servicios Agrícolas SRL en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 14% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$246.977,42 (pesos doscientos cuarenta mil novecientos setenta y siete con 42/100).

4) Al perito CPN Guillermo Gotardo Racedo, por su labor pericial en autos, el 3% de la base de regulación, equivalente a la suma de \$34.144,34 (pesos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 34/100).

Por ello,

## **RESUELVO**

**I- DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de inconstitucionalidad deducido por el actor Naranjo en contra del art. 17 inc. 5 de la Ley 26773.

**II- ADMITIR** parcialmente la demanda **interpuesta** por Juan Carlos Naranjo, DNI 23.312.493, con domicilio en Ruta n° 304, Km. 19, El Chañar, Departamento Burruyacu, Tucumán, contra Prevención ART SA, CUIT n° 30-68436191-7, a quien se **condena al pago** en el plazo de **CINCO DIAS** de la suma **\$120.848,76 (pesos ciento veinte mil ochocientos cuarenta y ocho con 76/100)**, en concepto de diferencias de prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Parcial Permanente y Definitiva del actor.

**III- ABSOLVER** a la demandada Prevención ART SA de lo reclamado en concepto de daño moral, conforme a lo considerado.

**IV- ADMITIR** la defensa de falta de acción formulada por la codemandada La Martina Servicios Agrícolas SRL y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demandada interpuesta por Juan Carlos Naranjo en su contra, absolviéndola de todos los rubros reclamados en la demanda, por lo considerado.

**V- RECHAZAR** la demandada interpuesta por Juan Carlos Naranjo en contra Gustavo Ariel Torres, a quien se **absuelve** de todos los rubros reclamados en la demanda, conforme lo tratado.

**VI- COSTAS**, conforme a lo considerado.

**VII- HONORARIOS:** 1) A la letrada **María Rosa Torasso** (MP 3262), la suma de \$117.608,02 (pesos ciento diecisiete mil seiscientos ocho con 02/100). 2) Al letrado **Jorge Conrado Martínez** (MP 4763), la suma de \$158.771,20 (pesos ciento cincuenta y ocho mil setecientos setenta y uno con 20/100). 3) Al letrado **Carlos Dip Fadel** (MP 2890) la suma de \$246.977,42 (pesos doscientos cuarenta mil novecientos setenta y siete con 42/100). 4) Al perito CPN **Guillermo Gotardo Racedo**, la suma de \$34.144,34 (pesos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y cuatro con 34/100).

**VIII- PLANILLA FISCAL:** oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

**IX- COMUNICAR** a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.** 2222/16.KGE

Actuación firmada en fecha 11/05/2023

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.